

BREVE ANALISIS DE LA LEY N° 18.026

Gustavo Bordes¹

Cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad.

1) (Antecedentes).

1.1) Nuestro país ratificó por ley N° 17.510 de junio de 2002 el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Dicho Estatuto instituyó una Corte Penal Internacional cuya jurisdicción tendría carácter complementario de las jurisdicciones nacionales (párrafo 10° del Preámbulo, arts. 1° y 17 del Estatuto).

La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional (art.5.1) los que delimita específicamente. En efecto, en los numerales a, b, c y d, identifica esos graves crímenes como el *genocidio, crimen de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión*. Este último no es tratado en el Estatuto pues es dejado para una posterior definición e implementación (art. 5.2).

Sin perjuicio de lo anterior, el propio Estatuto en su art. 70 prevé una extensión de la competencia de la Corte para determinados delitos contra la administración de justicia tales como falso testimonio, presentación de pruebas falsas, tomar represalias contra un funcionario de la Corte entre otras.

1.2.) Si bien el *nomen iuris* de la ley nos da la idea de que la misma busca en definitiva cumplir con el Estatuto de Roma e implementar las normas jurídicas en nuestro ordenamiento legal a tales efectos, como se verá más adelante, dicha norma da un paso más y genera, tal vez sin querer, un sinnúmero de contradicciones, derogaciones y complicaciones que se analizarán brevemente.

2) (La ley N° 18.026).

2.1.) Mediante la sanción de la presente ley, el Estado uruguayo pretendió no sólo dar cumplimiento a las obligaciones asumidas mediante la firma y ratificación del llamado Estatuto de Roma, sino con otras de larga data. Así por citar algunas de ellas, nuestro país había asumido distintas obligaciones en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, (ratificada por ley N° 13.482 de 30/6/1966), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles (ratificada por ley N° 15798

¹ Profesor Adjunto de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República.

de 17/12/1985), la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura (ratificada por ley N° 16.294 de 5/8/1992), Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (ratificada por ley N° 16.724 de 1°/11/1995) o la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (ratificada por ley N° 16.735 de 13/12/1995), obligaciones que pretende cumplir con la aprobación de esta norma.

2.2.) La ley consta de 77 artículos y se estructura en tres grandes bloques. La Parte I comprende los Principios Generales, la Parte II tipifica los crímenes y penas en seis Títulos (Título I, Crimen de Genocidio, Título II, Crímenes de Lesa Humanidad (que se subdividen a su vez en dos Capítulos), Título III, Crímenes de Guerra, Título IV, Delitos contra la administración de justicia, Título V, Delitos especiales y Título VI, Prevención y programas de capacitación. Por último la Parte III refiere a la Cooperación y relación con la Corte Penal Internacional.

En el presente trabajo me ocuparé de la Parte I y Parte II Títulos I y II no sólo por razones de espacio y tiempo, sino porque creo que son los que más importan a los colegas en el ejercicio de la profesión y su constante actualización.

2.3) (Parte I. Principios generales).

El art. 1° de la ley modifica el art. 2 del Código Penal.

Tradicionalmente, los delitos atendida su gravedad se dividían en delitos y faltas. Esto implicaba que todos los delitos, cualquiera fuera su gravedad llevaban el mismo nombre y caían dentro de la misma clasificación. Pero esto generaba diversos problemas teóricos y prácticos ya que la propia Constitución hace referencia a “delitos graves” en el artículo 93 cuando regula el llamado juicio político. La doctrina no se ponía de acuerdo respecto a si el delito era grave en razón de la pena que el propio Código Penal le había asignado (típico caso de los delitos con pena inexcusable) o si dependía de la condición del agente del mismo. En este último caso, por ejemplo, los delitos contra la administración pública serían graves en caso de ser cometidos por un legislador, aunque los mismos no se castigaran con pena mayor a dos años de duración.

La presente ley varía la clásica división, agregando a los delitos y faltas, una nueva categoría a la que llama “crímenes”. Sin embargo, deja nuevamente abierta a la interpretación, qué conductas estarán incluidas en la nueva categoría. En efecto, serán crímenes los ilícitos de competencia de la Corte Penal Internacional, “y además, **todos los que por su extrema gravedad se rijan por leyes especiales, por este Código** y las normas de derecho internacional en cuanto le sean aplicables”. En otras palabras, son crímenes todas aquellas conductas que sean “extremadamente graves”. Así volvemos a

reeditar la vieja discusión: cómo o en base a qué parámetros debemos evaluar la gravedad de las conductas para variar el estatuto de delito a crimen.

En definitiva, la ley no zanjó la vieja discusión sino que le agregó nuevos elementos.

2.4.) Mediante la presente ley el Estado asume el derecho, pero lo que es más importante, el deber de juzgar los hechos tipificados como delito en la misma, y en especial, en el Estatuto de Roma.

La ley introduce una nueva excepción al principio de territorialidad del derecho penal, en atención a lo dispuesto en el art. 10 numeral 7 del Código Penal. De acuerdo a lo dispuesto en el art. 4.2 de la ley, Uruguay deberá ejercer su jurisdicción cuando se encontrare en su territorio una persona sospechada de haber cometido alguno de los delitos previstos en la Parte II, “como si el crimen o delito se hubiese cometido en territorio de la República”.

Sin perjuicio de lo anterior, la jurisdicción cede ante un pedido de extradición de la Corte Penal Internacional o del país donde se hubiere cometido dicho acto.

2.3.) El artículo 5 de la ley contiene disposiciones claramente inconstitucionales.

Prevé la detención de una persona sospechada de haber cometido un crimen que no sea de jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Dentro de las 24 horas, el juez intimará la designación de Defensor y procederá a tomarle declaración en su presencia. Si bien la norma no lo dice, el arrestado tiene derecho a entrevistarse previa y privadamente con su Defensor (nos remitimos al artículo publicado en anterior Revista Tribuna del Abogado N° 150).

El Juez de la causa comunicará al Poder Ejecutivo lo actuado en audiencia y éste a su vez, notificará al Estado donde presuntamente se cometió el delito o crimen, al de nacionalidad del arrestado o al Estado donde habitualmente resida. Si al cabo de 20 días desde la fecha de la notificación a los Estados, no se recibe un pedido de extradición, dentro de los 10 días corridos se dispondrá la libertad o si hubiera mérito se iniciará proceso penal.

Esto implica nada más y nada menos que la persona puede estar detenida por hasta 30 días, por el simple hecho de que existen sospechas de que cometió un crimen o delito de los previstos en esta ley. Y a los 30 días, la persona recobrará la libertad o recién se le iniciará proceso penal. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de dicho lapso de detención?

La norma es claramente inconstitucional y colide frontalmente contra lo dispuesto en el art. 16 de la Constitución, que autoriza la detención de un ciudadano por un plazo máximo de 48 horas.

2.4.) En los artículos 6 a 11 se regula la improcedencia del asilo y refugio, la imprescriptibilidad de estos delitos y penas, la prohibición de declarar extinguidos por amnistía, indulto u otro instituto, la de que no se podrá invocar la orden de un superior y la exclusión de la jurisdicción militar.

2.5.) El artículo 13 prevé una serie de innovaciones, una de ellas, inaceptable.

Entre las primeras, encontramos que ingresa al proceso como una parte más en el mismo, el denunciante, la víctima o sus familiares. Estas personas pueden aportar pruebas y participar de todas las diligencias judiciales. Para ello deben constituir domicilio en el que serán notificadas de todos las resoluciones judiciales.

Véase que son muchas las personas que pueden acceder irrestrictamente al proceso penal. El denunciante puede ser cualquiera e incluso, pueden ser varias personas, no vinculadas directamente con el caso o la víctima. Y los “familiares”, no son definidos ni delimitados en la ley por lo que podría ser cualquiera que tuviera un vínculo sea en línea recta o colateral.

A diferencia de lo que ocurre en el proceso penal que llamaremos “común”, en este especial estas personas podrán pedir una información sobre el estado del trámite si transcurridos 60 días no se ha tomado ninguna resolución, o el reexamen del caso, si fuese archivado, interviniendo entonces un fiscal sub rogante.

Sin olvidarnos que nos encontramos en la Parte I Principios Generales y que por lo tanto se aplican a toda la ley, el segundo párrafo del art. 13.4 dispone que en casos de violencia sexual, **no se aceptará utilizar como defensa el argumento del consentimiento**. Esta disposición contradice los más elementales principios del derecho penal. Lo primero que tenemos que preguntarnos es si el bien jurídico libertad sexual puede disponerse libremente por los ciudadanos. Si partimos de la base que toda persona mayor de 15 años puede disponer de su cuerpo y elegir libremente a la persona con la que quiere mantener cualquier tipo de relación sexual, es obvio que su consentimiento debe primar sobre cualquier norma. Un derecho penal liberal y democrático tenderá a otorgarle relevancia al consentimiento de las personas y así lo hizo nuestro sistema no sólo en el derecho material sino en el procesal. Así se le otorga relevancia al consentimiento en la lesión consensual (art. 44), en la violación de domicilio (art. 294) y en especial, en los delitos sexuales como la violación o atentado violento al pudor, en que la base del mismo es que la víctima no consiente la relación o actos obscenos, sino que es obligada o compelida por el actor, si bien se prevén una serie de presunciones.

En definitiva, si existió consentimiento de la víctima, y la misma estaba en condiciones de prestarlo, debería poder ser tenido en cuenta.

También resulta llamativa la redacción del artículo 15 al determinar las circunstancias agravantes. Se prevé como agravante que el delito se cometa respecto de “personas con limitaciones en su salud física o mental a causa de su edad o enfermedad o de cualquier otra causa...”. De esta forma queda abierta la agravante no sólo a cualquier tipo de limitación a la salud física o mental de la víctima, limitación que no se identifica de forma alguna, sino que esa disminución puede ser además por cualquier causa.

3) (Parte II. Crímenes y penas).

3.1.) (Crimen de genocidio).

Nuestro país había ratificado la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio por ley N° 13.482 de 30/6/1966 pero nunca había incorporado al derecho interno dicho delito, lo que se cumple en esta ley.

El Título I de la Parte II describe el llamado crimen de genocidio, que se castigará con la pena de 15 a 30 años de penitenciaría. En la descripción típica, ocupa el lugar central la referencia subjetiva que distingue a este delito. Lo distintivo es que el agente realice las conductas “con la intención de destruir total o parcialmente” a los grupos que allí se identifican. Luego en los literales A a E describe las conductas típicas entre las que se encuentra la tortura, desaparición forzada, privación de libertad, agresión sexual, lesiones graves, traslados por la fuerza entre otros.

Pero es importante destacar entonces que una única y aislada lesión a una persona podría adecuarse a la figura típica, si fuera realizada **con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo determinado** (por ejemplo si fuera judío, árabe, chino, indio, discapacitado, homosexual por poner algunos ejemplos).

El artículo 17 de la ley crea el delito de instigación al genocidio por el que se castiga al que instigare públicamente a cometer el crimen de genocidio, con la pena de dos a cuatro años.

3.2.) (Crimen internacional de lesa humanidad)

Pero es en el Título II en el que encontramos las mayores modificaciones y distorsiones de nuestro ordenamiento penal.

Como dijimos, el Título II consta de dos capítulos.

En el Capítulo I artículo 18 se tipifica como crimen internacional de lesa humanidad y se le castiga con la pena de quince a treinta años de penitenciaría al que cometiera cualquiera de las conductas descritas en el art. 7 de la ley N° 17.510, ratificatoria del Estatuto de Roma. Dicho artículo 7 consta de 3 numerales.

El primero describe como crimen de lesa humanidad “cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra

una población civil y con conocimiento de dicho ataque“. Luego en once literales se determina cuáles serán las conductas que pueden tipificarse como delito de lesa humanidad, aunque se repite, **siempre que formen parte de un ataque generalizado o sistemático de una población civil**. Esto implica que cualquiera de las conductas allí descritas, nunca se adecuarían a esta figura si no forman parte de ese ataque al que se adjetiviza como “generalizado” y “sistemático”. De esta forma, la norma se delimita correctamente para evitar que encuadren en la figura, conductas que no revisten la gravedad de un crimen de lesa humanidad.

Sin perjuicio de ello, el artículo 7 hace referencia en dos oportunidades a conductas análogas, por lo que nuevamente se viola el principio de prohibición de analogía *malam partem*. Ello ocurre en el literal g) cuando hace referencia a la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o **cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable**. El hacer referencia a “cualquier otra forma” transforma al juez en legislador lo que a todas luces resulta inconstitucional.

Pero luego, en el literal k) del mismo artículo 7, nuevamente se acude a esta forma de tipificar conductas otorgando al juez la potestad de describir o descubrir cuáles podrían encuadrar en una descripción que queda abierta *ex ante*. Así finaliza el numeral 1 literal K diciendo que será acto considerado de lesa humanidad “otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o salud mental física”.

El numeral 2 y 3 del mismo artículo realiza una interpretación legislativa y define que debe entenderse por determinadas palabras con las que había nombrado a los actos considerados de lesa humanidad.

3.3) (Crímenes de lesa humanidad - Actos aislados).

En este capítulo, la ley extiende la noción de delito de lesa humanidad (a los que llama “Actos aislados”) a otras conductas que no se realizan en el marco de un plan sistemático o ataque generalizado a una población civil, concepto que como vimos, servía para delimitar y diferenciar las conductas previstas en el capítulo anterior.

De esta forma, la ley crea figuras que antes no estaban descritas como tal en nuestra legislación (como la desaparición forzada de personas o la tortura) y eleva a la categoría de crímenes de lesa humanidad, conductas que antes eran reprimidas como delitos por el Código Penal. Pero en estos últimos casos, modificando tajantemente su descripción típica, aumentando la pena y variando inconvenientemente los principios que la regían.

3.3.1.) (Homicidio político).

Si bien podría haberse incorporado al art. 312 del Código Penal como una agravante muy especial del homicidio, se le trata en este capítulo como crimen de lesa humanidad.

La conducta descrita es un homicidio que tiene la particularidad de que se ejecuta contra un sujeto pasivo que pertenece a un grupo (político, sindical, religioso, cultural, por nombrar algunos ejemplos) y es por pertenecer a ese grupo que se le da muerte. A su vez, el sujeto activo también es calificado pues debe ser un agente del Estado o una persona que sin serlo, cuenta con su autorización, apoyo o aquiescencia.

3.3.2) (Desaparición forzada de personas).

El artículo 21 describe dos hipótesis de desaparición forzada: la primera como una conducta comisiva y la segunda omisiva.

3.3.2.1.) En la primer hipótesis, el núcleo de la figura es privar de libertad a una persona. Los medios y el motivo pueden ser cualquiera.

El sujeto activo debe ser un agente del Estado u otra persona que sin serlo cuente con la autorización, apoyo o aquiescencia de aquél.

Pero la nota más característica de la descripción es que el agente además de privar de libertad, debe negarse a informar sobre la privación de libertad, el paradero o la suerte de la víctima. Esto implica que si el autor de la privación de libertad informa sobre el paradero o suerte de la víctima, nunca se estaría ante el delito de desaparición forzada del delito de lesa humanidad sino ante el delito de privación de libertad previsto en el art. 281 del Código Penal. Véase que se incorpora como un elemento típico, lo que no es más ni menos que la confesión del autor de los hechos. Si no confiesa, se traslada la figura de privación de libertad con una pena que oscila entre un año y nueve de penitenciaría en un delito de lesa humanidad, desaparición forzada, cuya pena oscila entre dos y veinticinco años de penitenciaría.

Así redactado, se estaría derogando la agravante prevista en el art. 282 del Código Penal por cuanto en caso de que, quien privara de libertad a una persona fuese un funcionario público, si dicha conducta es seguida de la negativa a informar sobre la suerte o paradero de la víctima, estaríamos en presencia de este nuevo delito y no de la privación de libertad prevista en el artículo 281 del Código Penal.

Además, muchas hipótesis que antes encuadraban en la descripción de la privación de libertad, ahora son delitos de lesa humanidad. Véase el siguiente ejemplo.

Si un particular priva de libertad a una persona (recordemos que no importa ni los medios ni el motivo) y cuenta con el consentimiento de un policía (agente del Estado) y se

niega a dar información sobre el paradero de la víctima o la suerte corrida por ella (podría perfectamente estar muerta) cometería el delito de lesa humanidad desaparición forzada de personas. Si bien concuerdo que estamos en presencia de un delito aberrante, que conspira contra los más elementales derechos humanos, no entiendo cual es la razón para castigarlo en forma tan severa, y lo que es más, qué tiene que ver esta conducta con los delitos de lesa humanidad, que el propio Estatuto de Roma los caracteriza como aquellos que son parte de “un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”.

3.3.2.2.) Pero lo más alarmante es la incorporación de una figura omisiva, que castiga con la misma pena de dos a veinticinco años a quien “omita y se niegue a brindar información sobre el hecho de la privación de libertad de una persona desaparecida, su paradero o suerte”.

Es obvio que no se trata de la misma persona que participó en la desaparición ni un copartícipe de la misma, las que quedarían atrapadas en la descripción comisiva. Estamos ante una persona que por alguna razón tiene conocimiento de esa información y que por no brindarla, comete el ilícito.

Esta parte de la disposición conspira contra los más elementales principios de derecho penal, si es que hablamos de un derecho penal democrático. No existen antecedentes en nuestro país que castigue el hecho de no brindar información sobre la comisión de un delito en sí o sobre el paradero o suerte de la víctima. El delito de encubrimiento previsto en el art. 197 del Código Penal castiga las conductas **activas, positivas**, es decir, se castiga un hacer y no un dejar de hacer. Por ello, el no brindar una información nunca podría caer en la descripción del mencionado art. 197 del Código Penal.

La obligación de denunciar delitos, sólo recae en cuatro sujetos activos claramente identificados en el art. 177 del Código Penal (juez competente, juez no competente, funcionario policial y funcionario público sólo cuando el delito recayera sobre la repartición en la que él trabaja). Y la colaboración con la justicia funcionaba sólo como una atenuante genérica (art. 46 numeral 12) o específica como la prevista en el artículo 188 del Código Penal cuando refiere a la evasión o quebrantamiento de la condena. Por todo lo anterior, la incorporación de esta norma me parece altamente inconveniente.

Sin perjuicio de lo anterior, la ley zanja una discusión más política que jurídica por cuanto algunos operadores del proceso entendían que siendo el delito de privación de libertad un delito permanente, continuaría consumándose hasta tanto no apareciera la víctima sea o no con vida. El artículo 21.2 de la ley dispone que la desaparición forzada

será considerado como un delito permanente, **mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima**. Esto implica que si el juez llega a la conclusión de que la víctima está muerta (estableciendo el destino) cesa la calidad de delito permanente y comienza a correr el término para la prescripción.

3.3.3.) (Tortura).

El artículo 22 describe el delito de tortura de forma amplia y abarcativa de figuras que ya estaban previstas.

El sujeto activo también puede ser un agente del Estado o un particular que cuente con su autorización, apoyo o aquiescencia.

La conducta se materializa imponiendo cualquier forma de tortura. El sujeto pasivo es una persona privada de libertad o bajo su custodia o control o a una persona que comparezca ante la autoridad en calidad de testigo, perito o similar. Se castiga con la pena de veinte meses a ocho años de penitenciaría. El art. 22.2 luego define que deberá entenderse por tortura.

Como surge de la propia ley, la persona no tiene porqué estar “legalmente” detenida sino que alcanza simplemente que esté privada de libertad o bajo su custodia o control. No debemos olvidar que el sujeto activo de la conducta puede ser un particular que mantiene privada de libertad a una persona con el consentimiento de un agente del Estado.

De esta forma quedan absorbidas por esta figura por ejemplo, todas las lesiones que causen dolor o sufrimiento, siempre que sean cometidas contra una persona privada de libertad de alguna de las formas previstas, sea por un agente del Estado o por un particular con su autorización, apoyo o aquiescencia.

Queda específicamente derogado el artículo 286 del Código Penal puesto que las conductas allí descritas se encuentran específicamente previstas en la nueva ley.

3.3.4.) (Privación grave de la libertad).

Funciona más que como una nueva figura, como una agravante del delito de privación de libertad previsto en el artículo 281 del Código Penal. La norma refiere a que si quien comete el delito previsto en el art. 281 del Código Penal fuese un agente del Estado o un particular que cuenta con su autorización, apoyo o aquiescencia, será castigado con pena de seis meses a doce años de penitenciaría. Decimos que es una agravante un tanto atípica puesto que rebaja el mínimo de la pena de un año a seis meses aunque aumenta el máximo de nueve a doce años. Se deroga específicamente la primer parte de la agravante prevista en el numeral 1º del artículo 282 del Código Penal.

3.3.5.) (Agresión sexual contra persona privada de libertad).

Debemos recordar antes que nada que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13.4 de la ley, no se admitirá como defensa el argumento del consentimiento de la víctima en los delitos sexuales. Nos remitimos a lo ya dicho *supra*.

Los sujetos activos y pasivos se describen en igual forma que en los anteriores. La figura se describe en forma amplia como “cometer cualquier acto de agresión sexual”, conductas que luego se identifican con una técnica un tanto confusa. En efecto, la ley no dice que se entenderá por “acto de agresión sexual” los siguientes sino que describe en seis literales qué debe entenderse por violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y abusos sexuales. De esta forma, queda peligrosamente abierto el tipo penal a que se entienda otro tipo de conducta como “cometer cualquier acto de agresión sexual”.

3.3.6) (Violación).

Debemos tener presente que, aunque la ley no lo dice y parece confusa, el delito de violación acá previsto debe necesariamente ser cometido por un agente del Estado o particular con su autorización, apoyo o aquiescencia y contra una persona privada de libertad o bajo su custodia o control o contra persona que comparezca ante la autoridad en calidad de denunciante, testigo, perito o similar.

La norma deroga específicamente la presunción de violencia prevista en el numeral 3º del artículo 272 del Código Penal por cuanto allí se refiere a un sujeto activo que es el encargado de la guarda o custodia de una persona arrestada o detenida.

También modifica la adecuación típica que se podría hacer de una clara conducta de atentado violento al pudor de acuerdo al artículo 273 del Código Penal puesto que la nueva ley prevé que la introducción de otras partes del cuerpo que no sean órganos sexuales o incluso de objetos en la vagina o ano de la víctima constituyen violación de lesa humanidad cambiando de esta forma radicalmente lo que hasta ahora venía postulando doctrina y jurisprudencia que lo consideraba un delito de atentado violento al pudor.

3.3.7) (Abusos sexuales).

Por razones de espacio, no me voy a referir a los delitos de esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado y esterilización forzada.

La descripción de esta figura como en otras, deja abierta ya no sólo la interpretación sino el completar el tipo penal.

Se entenderá por delito de lesa humanidad de abuso sexual, “**cualquier acto de naturaleza sexual** realizado contra una o más personas, o hacer que esa o esas personas realicen un acto de naturaleza sexual”. La sola inclusión de la palabra

“cualquier” provoca inseguridad, incertidumbre o duda. Para empeorar las cosas, la descripción finaliza determinando que esos actos deben constituir “una conducta de gravedad comparable a los delitos enunciados en los artículos anteriores”. En materia penal, es la ley la que debe determinar la gravedad de las conductas y no el aplicador.

3.3.8) (Asociación para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra).

Por último, se crea el delito de asociación para delinquir para estos crímenes.

La creación era absolutamente innecesaria, porque las supuestas conductas ya estaban atrapadas en la descripción del artículo 150 del Código Penal, mientras que la pena creada para el nuevo delito, apenas se aumenta en dos meses en el mínimo y un año en el máximo.

4) (Comentario final).

Me parece muy importante que el país incorpore al derecho interno la persecución de delitos tan graves que violan los más elementales derechos humanos.

Pero para ello, es necesario respetar otros principios y derechos. No importa cuán importante o grave sea el delito que se pretende castigar. Nunca debemos perder de vista la Constitución y la ley, porque esa es la clave de un derecho penal democrático.